

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Correos. — Seccion 4.<sup>a</sup> — Negociado internacional.

Los gobiernos de España y de Portugal celebraron el 6 de Febrero de 1873, un nuevo convenio de Correos cuyas disposiciones harán más fáciles y ventajosas las relaciones postales entre ambos países.

El referido Tratado, según acuerdo entre esta y la Direccion general de Correos de Portugal, será puesto en ejecucion desde el día 1.<sup>o</sup> del próximo Julio, en cuya fecha se considerarán derogadas cuantas disposiciones se hayan venido dictando para el cambio de correspondencia entre Portugal y España, que resulten no hallarse en perfecta armonía con las prescripciones del nuevo Convenio. En dicho día por tanto comenzará á ser este ejecutorio, así como el Reglamento acordado para su planteamiento y la tarifa que es consecuencia natural de ambos.

A fin, pues, que sus disposiciones sean conocidas de los funcionarios de esa principal y puedan por ellos ser cumplidos, adjuntos remito á V. ejemplares del Convenio de 6 de Febrero de 1873, del Reglamento convenido para su planteamiento y de la tarifa que habrá de regir desde la fecha antes expresada.

Bien que esta transaccion no ofrezca en su inteligencia dificultad alguna y resulte basada en

principios ya conocidos, creo del caso dirigir á V. algunas observaciones por cuanto se establecen algunas diferencias que es muy útil dejar claramente señaladas, y se establece un detalle y una práctica nueva en lo referente á la correspondencia sobrante.

Así por ejemplo, no obstante la continuacion del sistema de franqueo forzoso que el primer párrafo del artículo 5.<sup>o</sup> del Convenio determina para las cartas ordinarias, podrán con arreglo al segundo tener curso las que hayan sido insuficientemente franqueadas; quedando pero sujetas al pago que ese artículo prescribe, y considerándose nulos y sin valor alguno los sellos que en las mismas aparezcan adheridos. Esta circunstancia deben las oficinas de cambio tenerla muy presente, así para la trasmision que al vecino Reino efectúen, como para el porteo de las cartas de esa índole que de allí procedentes reciban y deban cursar al interior de España.

Si las cartas ordinarias insuficientemente franqueadas disfrutan de ese privilegio, no así aquellas cuyo franqueo se haya por completo omitido. Estas según hoy se practica y prescribe el artículo 7.<sup>o</sup> del Reglamento acordado para la ejecucion del Convenio de 6 de Febrero de 1873, serán detenidas en los puntos de origen, y su detencion se avisará en la forma que este mismo artículo establece. Del mismo modo no podrán ser transmitidos los libros, los periódicos, las muestras, los impresos y demás objetos designados en los artículos 10, 11 y 12 del Convenio, si su franqueo no es el que dichos artículos determinan ó no han cumplido las condiciones que los mismos exigen para su trasmision.

Como observará V. deja el artículo 6.<sup>o</sup> del Convenio subsistente, la posibilidad de un cambio de correspondencia por la vía marítima. Es importante que los Administra-

dores de los puertos en que ese cambio puede establecerse, fijen su atencion en la circunstancia de que la trasmision queda circunscrita á las cartas ordinarias y objetos designados en los artículos 10, 11 y 12 siempre que no sean certificados, pues el envío de unas y otros bajo la garantía de la certificación, sólo puede verificarse por la vía de tierra.

La correspondencia que en uno y otro país resultaba sobrante, venia hasta aquí siendo devuelta á su procedencia por conducto de las respectivas Direcciones generales. En lo sucesivo, adoptando la práctica sancionada por el Convenio de la Union general de Correos firmado en Berna el 9 de Octubre de 1874, y con arreglo á las disposiciones del artículo 16 del Reglamento para la ejecucion del nuevo Tratado hispano-portugués de 6 de Febrero de 1873, la devolucion de la correspondencia sobrante se verificará por mediacion de las respectivas oficinas de Cange. En su consecuencia, tan pronto como las cartas ordinarias, las certificadas y los demás objetos que se detallan en los artículos 10, 11 y 12 del Convenio de 1873 deban ser considerados sobrantes en esa principal y sus subalternas, los dirigirá V. al vecino Reino bajo tal concepto, y por conducto de la Administracion de cambio que á ese departamento sirva de intermediaria, á fin de que esta efectúe la devolucion en la forma y con los requisitos que esta Direccion determine.

Las oficinas de Cange españolas harán un estudio detenido de todas las disposiciones del Convenio de 6 de Febrero de 1873, y de las del Reglamento para su ejecucion como las más inmediatamente responsables de su estricta observancia: fijarán su atencion en el artículo 2.<sup>o</sup> de este por lo relativo á sus relaciones con las de igual clase en Portugal: en el artículo 8.<sup>o</sup> por la

referente á la franquicia que á determinada correspondencia se concede, y en los artículos 9 al 15 en los que puede decirse que se halla reasumida la manipulacion que en esas oficinas debe sufrir la correspondencia.

Suprimido en las relaciones con las oficinas de cambio portuguesas el acuse de recibo, importa que la comprobacion de los paquetes por las españolas, se haga en la forma que establece el artículo 11 cumpliéndose lo mandado en su párrafo 5.<sup>o</sup>, pues de lo contrario incurrirían en la responsabilidad que con arreglo al párrafo 6.<sup>o</sup> podria serles exigida.

Las Administraciones de cambio españolas que trasmitan por la vía portuguesa correspondencia con destino á la América del Sur, someterán su envío á las prescripciones del artículo 17 del Reglamento, y para que la contabilidad internacional que se establece por el artículo 18 pueda por este Centro llevarse á cabo, remitirán todas las Administraciones de cambio y diariamente á esta Direccion general, las hojas de aviso, facturas y avisos que reciban de las portuguesas, pero cuidando de conservar las anotaciones que pueden serles necesarias para dar fácil y clara solucion á cuantos informes puedan serles pedidos referentes al cambio con Portugal.

Con las anteriores explicaciones y con el examen minucioso de los documentos que se acompañan, creo que á esa principal y sus subalternas ha de serles fácil el cumplimiento de las disposiciones de este nuevo Tratado. A este, así como al Reglamento y tarifa que son unidos, dará V. toda la publicidad necesaria participándome que lo ha efectuado al acusar el recibo de la presente orden y documentos que son adjuntos.

Dios guarde á V. muchos años. —Madrid 1.<sup>o</sup> de Junio de 1875. —El Director general interino, Bernardo Lozano.—Sr. Administrador principal de Correos de....

**TARIFA**

PAISES.	CONDICIONES del franqueo para las cartas ordinarias.	LÍMITE del franqueo.	POR CADA 15 GRAMOS ó FRACCION DE 15 GRAMOS.		POR CADA 50 GRAMOS ó FRACCION DE 50 GRAMOS.		OBSERVACIONES.
			FRANQUEADAS.	INSUFICIENTEMENTE FRANQUEADAS.	LIBROS EN RÚSTICA ó encuadernados.— Periódicos.— Papeles de música.— Catálogos.— Prospectos.— Anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados ó autografiados.— Grabados.— Litografías.— Fotografías.	MUESTRAS del comercio.	
<b>TRASMISION INTERNACIONAL.</b>							
Portugal.	Obligatorio.	Destino.	0.10	0.25	0.03	0.05	1. <sup>a</sup> Las cartas y objetos designados en los números 7, 8 y 9 que no hayan sido por completo franqueados, son detenidos en la administración de origen. 2. <sup>a</sup> Entre España y Portugal se admite la trasmision de cartas insuficientemente franqueadas, pero los sellos en ellas adheridos se considerarán nulos y sin valor alguno, y las cartas se portearán según dispone el núm. 5. 3. <sup>a</sup> Las cartas ordinarias y los objetos designados en los números 7, 8 y 9, pueden remitirse certificados si se dirigen por la vía de tierra. En tal caso satisfacen: (a) El franqueo que según su peso les corresponda con arreglo á la respectiva Tarifa. (b) Un derecho fijo é invariable de certificación, establecido en la cantidad de 50 céntimos de peseta. 4. <sup>a</sup> En los envíos certificados puede solicitarse aviso inmediato de su recibo, abonándose, además del precio de franqueo y derecho de certificación, un recargo especial establecido en la cantidad de 10 céntimos de peseta. Los sellos que representen este recargo se presentarán separadamente para su adhesión al aviso. 5. <sup>a</sup> La carta que ha de certificarse debe incluirse bajo sobre independiente, cuyos dobles han de sujetarse todos, al menos por dos partes, con lacre de la misma clase que lleve un signo particular del remitente marcado con un mismo sello en ambos puntos. 6. <sup>a</sup> Los objetos designados en los números 7, 8 y 9 se remitirán bajo fajas ó de modo que puedan ser reconocidos. No contendrán signo alguno manuscrito, como no sea el nombre de la persona á quien se dirijan, el punto de su residencia y las señas de su habitación, ó los números de orden, las marcas de fábrica ó de comercio y los precios si se tratare de muestras. Estas además no tendrán valor alguno en venta. Los paquetes de muestras no podrán exceder de 500 gramos, y no deberán exceder de un kilogramo los que contengan objetos de los designados en los números 7 y 9. 7. <sup>a</sup> Por la vía de mar no puede remitirse correspondencia certificada entre España y Portugal. 8. <sup>a</sup> Los periódicos, muestras é impresos que por la vía de Portugal se reciban del Asia y Africa oriental y occidental, se portearán: (a) Periódicos é impresos 20 céntimos de peseta. (b) Manuscritos y muestras 40 céntimos de peseta. 9. <sup>a</sup> Por la vía portuguesa se admiten cartas certificadas con destino á Angola, Cabo Verde, islas de Santo Tomé y Príncipe.—Estas cartas satisfarán los precios que se indican en la observación 5. <sup>a</sup>
			0.10	0.25	0.03	0.05	
America del Sur.	Obligatorio.	Destino.	0.10	0.25	0.03	0.05	1. <sup>a</sup> Las cartas y objetos designados en los números 7, 8 y 9 que no hayan sido por completo franqueados, son detenidos en la administración de origen. 2. <sup>a</sup> Entre España y Portugal se admite la trasmision de cartas insuficientemente franqueadas, pero los sellos en ellas adheridos se considerarán nulos y sin valor alguno, y las cartas se portearán según dispone el núm. 5. 3. <sup>a</sup> Las cartas ordinarias y los objetos designados en los números 7, 8 y 9, pueden remitirse certificados si se dirigen por la vía de tierra. En tal caso satisfacen: (a) El franqueo que según su peso les corresponda con arreglo á la respectiva Tarifa. (b) Un derecho fijo é invariable de certificación, establecido en la cantidad de 50 céntimos de peseta. 4. <sup>a</sup> En los envíos certificados puede solicitarse aviso inmediato de su recibo, abonándose, además del precio de franqueo y derecho de certificación, un recargo especial establecido en la cantidad de 10 céntimos de peseta. Los sellos que representen este recargo se presentarán separadamente para su adhesión al aviso. 5. <sup>a</sup> La carta que ha de certificarse debe incluirse bajo sobre independiente, cuyos dobles han de sujetarse todos, al menos por dos partes, con lacre de la misma clase que lleve un signo particular del remitente marcado con un mismo sello en ambos puntos. 6. <sup>a</sup> Los objetos designados en los números 7, 8 y 9 se remitirán bajo fajas ó de modo que puedan ser reconocidos. No contendrán signo alguno manuscrito, como no sea el nombre de la persona á quien se dirijan, el punto de su residencia y las señas de su habitación, ó los números de orden, las marcas de fábrica ó de comercio y los precios si se tratare de muestras. Estas además no tendrán valor alguno en venta. Los paquetes de muestras no podrán exceder de 500 gramos, y no deberán exceder de un kilogramo los que contengan objetos de los designados en los números 7 y 9. 7. <sup>a</sup> Por la vía de mar no puede remitirse correspondencia certificada entre España y Portugal. 8. <sup>a</sup> Los periódicos, muestras é impresos que por la vía de Portugal se reciban del Asia y Africa oriental y occidental, se portearán: (a) Periódicos é impresos 20 céntimos de peseta. (b) Manuscritos y muestras 40 céntimos de peseta. 9. <sup>a</sup> Por la vía portuguesa se admiten cartas certificadas con destino á Angola, Cabo Verde, islas de Santo Tomé y Príncipe.—Estas cartas satisfarán los precios que se indican en la observación 5. <sup>a</sup>
			0.10	0.25	0.03	0.05	
<b>CAMBIO AL DESCUBIERTO.</b>							
America del Sur.	Obligatorio.	Hasta el puerto de desembarque.	0.75	1.00	0.15	0.20	1. <sup>a</sup> Las cartas y objetos designados en los números 7, 8 y 9 que no hayan sido por completo franqueados, son detenidos en la administración de origen. 2. <sup>a</sup> Entre España y Portugal se admite la trasmision de cartas insuficientemente franqueadas, pero los sellos en ellas adheridos se considerarán nulos y sin valor alguno, y las cartas se portearán según dispone el núm. 5. 3. <sup>a</sup> Las cartas ordinarias y los objetos designados en los números 7, 8 y 9, pueden remitirse certificados si se dirigen por la vía de tierra. En tal caso satisfacen: (a) El franqueo que según su peso les corresponda con arreglo á la respectiva Tarifa. (b) Un derecho fijo é invariable de certificación, establecido en la cantidad de 50 céntimos de peseta. 4. <sup>a</sup> En los envíos certificados puede solicitarse aviso inmediato de su recibo, abonándose, además del precio de franqueo y derecho de certificación, un recargo especial establecido en la cantidad de 10 céntimos de peseta. Los sellos que representen este recargo se presentarán separadamente para su adhesión al aviso. 5. <sup>a</sup> La carta que ha de certificarse debe incluirse bajo sobre independiente, cuyos dobles han de sujetarse todos, al menos por dos partes, con lacre de la misma clase que lleve un signo particular del remitente marcado con un mismo sello en ambos puntos. 6. <sup>a</sup> Los objetos designados en los números 7, 8 y 9 se remitirán bajo fajas ó de modo que puedan ser reconocidos. No contendrán signo alguno manuscrito, como no sea el nombre de la persona á quien se dirijan, el punto de su residencia y las señas de su habitación, ó los números de orden, las marcas de fábrica ó de comercio y los precios si se tratare de muestras. Estas además no tendrán valor alguno en venta. Los paquetes de muestras no podrán exceder de 500 gramos, y no deberán exceder de un kilogramo los que contengan objetos de los designados en los números 7 y 9. 7. <sup>a</sup> Por la vía de mar no puede remitirse correspondencia certificada entre España y Portugal. 8. <sup>a</sup> Los periódicos, muestras é impresos que por la vía de Portugal se reciban del Asia y Africa oriental y occidental, se portearán: (a) Periódicos é impresos 20 céntimos de peseta. (b) Manuscritos y muestras 40 céntimos de peseta. 9. <sup>a</sup> Por la vía portuguesa se admiten cartas certificadas con destino á Angola, Cabo Verde, islas de Santo Tomé y Príncipe.—Estas cartas satisfarán los precios que se indican en la observación 5. <sup>a</sup>
			0.75	1.00	0.15	0.20	
Africa occidental.	Obligatorio.	Hasta el puerto de desembarque.	0.75	1.00	0.15	0.20	1. <sup>a</sup> Las cartas y objetos designados en los números 7, 8 y 9 que no hayan sido por completo franqueados, son detenidos en la administración de origen. 2. <sup>a</sup> Entre España y Portugal se admite la trasmision de cartas insuficientemente franqueadas, pero los sellos en ellas adheridos se considerarán nulos y sin valor alguno, y las cartas se portearán según dispone el núm. 5. 3. <sup>a</sup> Las cartas ordinarias y los objetos designados en los números 7, 8 y 9, pueden remitirse certificados si se dirigen por la vía de tierra. En tal caso satisfacen: (a) El franqueo que según su peso les corresponda con arreglo á la respectiva Tarifa. (b) Un derecho fijo é invariable de certificación, establecido en la cantidad de 50 céntimos de peseta. 4. <sup>a</sup> En los envíos certificados puede solicitarse aviso inmediato de su recibo, abonándose, además del precio de franqueo y derecho de certificación, un recargo especial establecido en la cantidad de 10 céntimos de peseta. Los sellos que representen este recargo se presentarán separadamente para su adhesión al aviso. 5. <sup>a</sup> La carta que ha de certificarse debe incluirse bajo sobre independiente, cuyos dobles han de sujetarse todos, al menos por dos partes, con lacre de la misma clase que lleve un signo particular del remitente marcado con un mismo sello en ambos puntos. 6. <sup>a</sup> Los objetos designados en los números 7, 8 y 9 se remitirán bajo fajas ó de modo que puedan ser reconocidos. No contendrán signo alguno manuscrito, como no sea el nombre de la persona á quien se dirijan, el punto de su residencia y las señas de su habitación, ó los números de orden, las marcas de fábrica ó de comercio y los precios si se tratare de muestras. Estas además no tendrán valor alguno en venta. Los paquetes de muestras no podrán exceder de 500 gramos, y no deberán exceder de un kilogramo los que contengan objetos de los designados en los números 7 y 9. 7. <sup>a</sup> Por la vía de mar no puede remitirse correspondencia certificada entre España y Portugal. 8. <sup>a</sup> Los periódicos, muestras é impresos que por la vía de Portugal se reciban del Asia y Africa oriental y occidental, se portearán: (a) Periódicos é impresos 20 céntimos de peseta. (b) Manuscritos y muestras 40 céntimos de peseta. 9. <sup>a</sup> Por la vía portuguesa se admiten cartas certificadas con destino á Angola, Cabo Verde, islas de Santo Tomé y Príncipe.—Estas cartas satisfarán los precios que se indican en la observación 5. <sup>a</sup>
			0.75	1.00	0.15	0.20	
Asia.	Obligatorio.	Hasta el puerto de desembarque.	1.10	1.25	0.20	0.20	1. <sup>a</sup> Las cartas y objetos designados en los números 7, 8 y 9 que no hayan sido por completo franqueados, son detenidos en la administración de origen. 2. <sup>a</sup> Entre España y Portugal se admite la trasmision de cartas insuficientemente franqueadas, pero los sellos en ellas adheridos se considerarán nulos y sin valor alguno, y las cartas se portearán según dispone el núm. 5. 3. <sup>a</sup> Las cartas ordinarias y los objetos designados en los números 7, 8 y 9, pueden remitirse certificados si se dirigen por la vía de tierra. En tal caso satisfacen: (a) El franqueo que según su peso les corresponda con arreglo á la respectiva Tarifa. (b) Un derecho fijo é invariable de certificación, establecido en la cantidad de 50 céntimos de peseta. 4. <sup>a</sup> En los envíos certificados puede solicitarse aviso inmediato de su recibo, abonándose, además del precio de franqueo y derecho de certificación, un recargo especial establecido en la cantidad de 10 céntimos de peseta. Los sellos que representen este recargo se presentarán separadamente para su adhesión al aviso. 5. <sup>a</sup> La carta que ha de certificarse debe incluirse bajo sobre independiente, cuyos dobles han de sujetarse todos, al menos por dos partes, con lacre de la misma clase que lleve un signo particular del remitente marcado con un mismo sello en ambos puntos. 6. <sup>a</sup> Los objetos designados en los números 7, 8 y 9 se remitirán bajo fajas ó de modo que puedan ser reconocidos. No contendrán signo alguno manuscrito, como no sea el nombre de la persona á quien se dirijan, el punto de su residencia y las señas de su habitación, ó los números de orden, las marcas de fábrica ó de comercio y los precios si se tratare de muestras. Estas además no tendrán valor alguno en venta. Los paquetes de muestras no podrán exceder de 500 gramos, y no deberán exceder de un kilogramo los que contengan objetos de los designados en los números 7 y 9. 7. <sup>a</sup> Por la vía de mar no puede remitirse correspondencia certificada entre España y Portugal. 8. <sup>a</sup> Los periódicos, muestras é impresos que por la vía de Portugal se reciban del Asia y Africa oriental y occidental, se portearán: (a) Periódicos é impresos 20 céntimos de peseta. (b) Manuscritos y muestras 40 céntimos de peseta. 9. <sup>a</sup> Por la vía portuguesa se admiten cartas certificadas con destino á Angola, Cabo Verde, islas de Santo Tomé y Príncipe.—Estas cartas satisfarán los precios que se indican en la observación 5. <sup>a</sup>
			1.10	1.25	0.20	0.20	

(Gaceta del 19 de Junio.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

El Consejo de Estado, con fecha 30 de Diciembre próximo pasado, emite el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado, en cumplimiento de la orden del Presidente del Poder Ejecutivo, comunicada por V. E., el expediente instruido con ocasion de la competencia de atribuciones suscitada entre ese Ministerio y el de Fomento sobre el modo y forma de proceder al aprovechamiento de los montes municipales.

Consiste el conflicto en que el Ministerio de Fomento cree que, exceptuados de la desamortizacion ciertos y determinados montes, no por un interés puramente local, sino por razones de pública y general conveniencia; y habiendo establecido la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento para su ejecucion preceptos claros y concretos para la conservacion y fomento del arbolado, es á aquel centro á quien corresponde, con arreglo á dichas disposiciones, formar y publicar los planos de aprovechamiento, á que debe acomodarse la accion administrativa del Municipio, con el fin de evitar que un consumo codicioso traspase los límites de la produccion natural, y ocasione la ruina de un ramo tan importante de riqueza pública.

El Ministerio de la Gobernacion sostiene á su vez que la ley de 20 de Agosto de 1870 confiere á los Ayuntamientos la facultad de establecer reglas para el disfrute de sus montes, y de disponer cortas y podas en los mismos con aprobacion de la Comision provincial, y que por lo tanto no pueden tener ya aplicacion las prescripciones referentes á los planos facultativos de aprovechamiento, ni las demás contenidas en el reglamento de 17 de Mayo de 1865 en cuanto coartan la libertad que la vigente ley municipal concede en este punto á las expresadas corporaciones; deduciendo de aquí que los acuerdos que estas adopten en la materia de que se trata son ejecutivos, y no han de suspenderse por ningun motivo, salvo el derecho de suprema inspeccion que corresponde al Gobierno para impedir toda infraccion de la Constitucion y de las leyes.

Con criterios tan distintos se dictaron las órdenes de 21 de Agosto de 1872 y las de 8 de Mayo y 27 de Julio del mismo año, expedidas la primera por el ministerio de Fomento y las dos últimas por el de Gobernacion, que han introducido la más completa duda en este ramo de Administracion pública, sin que los pueblos ni las Autoridades se-

pan todavía qué fuerza debe darse á disposiciones contradictorias sobre un mismo asunto, emanadas de dos centros superiores con iguales atribuciones dentro de su respectiva esfera de accion. Urge, por tanto, que esta anómala situacion acabe, y que á la vez que se se fije definitivamente la verdadera fuerza legal y el alcance de los arts. 78 y 79 de la ley municipal, se establezcan tambien de una manera clara y terminante las relaciones entre los Ayuntamientos y el cuerpo de Ingenieros de Montes por lo que á los aprovechamientos forestales se refiera.

El Consejo no entrará, por creerlo innecesario, en el exámen histórico de nuestra variada legislacion de Montes, trazada ya á grandes rasgos en el dictámen que en pleno emitió en 17 de Mayo de 1871 con motivo de la consulta que se le pidió en un expediente de naturaleza análoga al adjunto; pero considera conveniente recordar que la ley de 1.º de Mayo de 1855, que ordenó la venta de todos los prédios rusticos y urbanos pertenecientes al Estado, á las provincias, á los pueblos y á los demás llamados manos muertas, exceptuó, sin embargo, los montes y bosques cuya enajenacion no creyese oportuna el Gobierno; y esta excepcion trajo naturalmente en pos de sí varias disposiciones que tuvieron por objeto determinar qué montes eran los excluidos de la enajenacion, y á qué Ministerio se encomendaba su conservacion y fomento.

De estas disposiciones son las más importantes la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento que para su ejecucion se dictó en 17 de Mayo de 1865. Son montes públicos segun dicha ley, los del Estado y los que pertenecen á los pueblos y á los establecimientos públicos; y quedaron exceptuados de la venta prescrita por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo los montes públicos de pinos, robles ó hayas, cualesquiera que sean sus especies, siempre que consten de 100 hectáreas cuando ménos. Contiene además otros preceptos que tienden á aumentar la riqueza forestal de España, y á librar á los montes de aquellas servidumbres y de aquellos aprovechamientos que perjudicasen al arbolado; pues los legisladores de entonces consideraban como una gran calamidad social la excesiva destruccion de los montes, cuyos productos son, por una parte, de universal aplicacion á los usos y necesidades de la vida, y de cuya existencia dependen por otra las buenas condiciones del clima y del suelo de la patria. Por esto dispusieron en el art. 10 «que no se permita por razon alguna en los montes públicos cortas, podas ni aprovechamientos de ninguna clase, sino dentro de los límites que al

consumo de sus productos señalan los intereses de su conservacion y repoblado;» es decir, que á todo aprovechamiento ha de preceder ó acompañar, cuando ménos, un estudio facultativo que fije esos límites del consumo posible en un monte público.

El art. 12 entrega la administracion de los montes del Estado al Ministerio de Fomento, y el 13 dispone que éste mismo centro intervenga en la administracion de los demás montes públicos: «primero, para que la explotacion se sujete á los límites de la produccion natural; segundo, para que se observen las disposiciones de dicha ley y de los reglamentos generales que para su ejecucion se expedirán, haciendo en los montes de los pueblos la debida separacion entre la parte facultativa y la administrativa; y tercero, para que la guardería esté sometida en todos los montes públicos á un sistema uniforme y que corresponda á los fines de su instituto.

El reglamento ántes citado vino á desarrollar estos preceptos, armonizándolos con las facultades administrativas que respecto de sus montes tenían los Ayuntamientos con arreglo á la ley orgánica de estos cuerpos que á la sazón regia. Dispuso que, mientras no se estableciera una ordenacion definitiva de los montes públicos, los Ingenieros de las provincias supliesen la falta hasta donde fuese posible por medio de planos provisionales de aprovechamientos: que ni el Gobierno ni los Gobernadores en su caso pudieran conceder ninguno que no estuviese comprendido en el plan anual: que una vez aprobado por el Ministerio de Fomento el plan provisional correspondiente á una provincia, el Gobernador lo comunicará á los Ayuntamientos y corporaciones administrativas dueñas de montes para que atemperen á él sus acuerdos ó deliberaciones; y que respecto de los otros montes exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento comun ó estar destinados á dehesas de labor, los Ayuntamientos arreglasen exclusivamente su disfrute con sujecion solo á lo que la ley municipal dispone.

Sostiénese por algunos que los preceptos de la ley de 24 de Mayo ántes citada y las disposiciones de su reglamento, de que el Consejo acaba de hacerse cargo, son contrarios al espíritu eminentemente descentralizador de las leyes orgánicas provincial y municipal, y á los principios en que descansa la Constitucion del Estado, que reconoce y establece la autonomia del Municipio y de la provincia.

Pero ni las leyes orgánicas confieren á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en todos los servicios y para todos los casos

amplia libertad de accion sin sujetarse á reglas anteriormente restablecidas, ni es cierto que la Constitucion haya creado esos pequeños Estados tan independientes y desligados del Poder central, que éste no pueda intervenir para que se respeten todas las leyes, y hasta para que no haya mera extralimitacion de atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

En todos los servicios sanitarios, de Instruccion pública, de Beneficencia y otros estan obligadas las corporaciones populares, por las leyes que les dan vida, á acomodar sus acuerdos á lo que las especiales en los diferentes ramos de la Administracion determinen.

Otra cosa seria establecer, no una prudente y apropiada descentralizacion, sino la más completa anarquía; pues mientras el Estado mismo en la esfera del poder ejecutivo está obligado á atemperar sus actos y sus resoluciones á leyes existentes, habria otras pequeñas entidades de carácter puramente administrativo que tendrian únicamente por ley sus caprichos ó sus pasiones.

Y como el Consejo tiene ya dicho que la ley de 24 de Mayo de 1863 no se halla expresamente derogada por otra posterior, ni la municipal vigente contiene cláusula expresa derogatoria de ninguno de sus preceptos; y como ambas leyes además son incompatibles entre sí, porque la una limita en interés público la libertad de los aprovechamientos y designa el centro á quien corresponde establecer este límite, y la otra consagra la autonomia municipal dentro de lo lícito y permitido por las leyes, es evidente que los Ayuntamientos pueden disponer cortas y podas en sus montes con sujecion al plano facultativo que el Ministerio de Fomento tenga aprobado, sin que en esto haya ninguna limitacion ni usurpacion de atribuciones, pues el Gobierno mismo se somete á esta regla respecto al disfrute de los montes del Estado.

Además de que en los montes de que se trata, que son los exceptuados de la desamortizacion por su importancia y por la especie arborea que contienen, el suelo y el vuelo constituyen de tal modo su valor, que el primero representa en éste una mínima parte, al paso que el segundo, es decir, el arbolado, forma la porcion mejor y más importante del monte; resultando de aquí que el valor de esta clase de propiedad puede desaparecer facilmente nada más que con una explotacion codiciosa que traspase los límites de lo posible, pues el arbolado se aniquila y concluye entonces en pocos años, y los Ayuntamientos dispondrian de este modo y eludiendo la ley de desamortiza-

ción de la mejor parte de su propiedad inmueble, privando al Estado de cuantiosos beneficios, y á las generaciones futuras de una riqueza á que la presente no tiene más derecho que el de usufructo.

Para conservar, pues, esta propiedad, de que los Ayuntamientos no pueden disponer ni por la ley de 1.º de Mayo de 1855 ni por la de 20 de Agosto de 1870, es indispensable evitar que el aprovechamiento de los montes de los pueblos ni su restauración queden abandonados al empirismo y á la rutina. Así como no se ataca la independencia municipal por obligar á los Ayuntamientos que encomienden los proyectos y la ejecución de sus obras públicas á los facultativos competentes, tampoco ofrece dificultad que acomoden sus acuerdos sobre aprovechamientos forestales en los montes á que se refiere la ley de 24 de Mayo al plan anual ó al ordenamiento general que hayan estudiado el cuerpo de Ingenieros y aprobado el Gobierno; pues respecto de los demás montes, esto es, en los de aprovechamiento comun y dehesas boyales, pueden los Ayuntamientos acordar para su disfrute las reglas que estimen más conveniente, porque el interés local, vivamente excitado por las necesidades diarias que dichos montes están llamados á satisfacer, será su mejor y más activo guardian.

El Consejo, pues, cree que la competencia suscitada entre el Ministerio del digno cargo de V. E. y el de Fomento puede resolverse en el sentido de las observaciones que quedan expuestas y que se resumen en las conclusiones siguientes:

1.ª La ley de 24 de Mayo de 1863 rige y debe observarse en todas sus partes; y en su virtud es obligatorio, así para los Ayuntamientos como para las Comisiones provinciales, lo dispuesto en los arts. 10 y 13 de la misma.

2.ª Es inaplicable á los montes de los pueblos lo dispuesto en el cap. 7.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865 en cuanto tiende á coartar la facultad de dichas corporaciones para acordar por sí cortas y podas en los montes públicos que las pertenezcan, siempre que se sujeten al plan de aprovechamiento anual aprobado por el Ministerio de Fomento.

3.ª Si no estuviera publicado ni formado dicho plan, y los Ayuntamientos tuvieran necesidad de algun aprovechamiento, acudirán al Gobernador de la provincia para que lo publique en un plazo que no excederá de 45 días.

Si pasado este término el Gobernador no hubiese comunicado al Ayuntamiento el plan facultativo para el aprovechamiento de los montes del distrito municipal, dicha corporación puede acomodarse á lo resuelto por ella y haya apro-

bado la Comisión provincial; quedando siempre á salvo al Gobierno el derecho de intervenir para evitar toda extralimitación que lleve consigo la ruina de aquellas propiedades, con arreglo al párrafo cuarto del art. 99 de la Constitución.

4.ª Sin perjuicio de lo propuesto en las tres conclusiones anteriores, y para que tenga efecto lo mandado en los arts. 10 y 13 de la expresada ley de Montes sin ningun roce ni contradicción en lo dispuesto en los arts. 78 y 79 de la de 20 de Agosto de 1870, conveniria que se redacte un reglamento más en consonancia que el de 17 de Mayo de 1867 con el espíritu y la tendencia de la ley municipal vigente.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1875.—Francisco Romero y Robledo.—Sr. Ministro de Fomento.

## SEGUNDA SECCION.

NUM. 1.057.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la ciudad de Valladolid, á diez de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, compareció ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, asistiendo al acto el infrascrito Secretario, Don Basilio Sobrino Alonso, vecino de Peñafiel, quien manifestó á S. S.ª que habia sido vocal de la Junta Católica-monárquica de la mencionada villa, afecta á la causa carlista; que las profundas y arraigadas convicciones monárquicas del compareciente fué el único origen y fundamento de las simpatías que demostró hácia la bandera levantada por el titulado Carlos VII, en la cual creyó ver representados durante el período revolucionario los principios religiosos á que siempre habia rendido culto. Pero que proclamada la Monarquía legítima y constitucional del Rey Don Alfonso XII (q. D. g.) llamada á enlazar las antiguas y gloriosas tradiciones de esta hidalga nación con el espíritu y los adelantos modernos, persuadióse firmemente que como monárquico y como católico tenia el sagrado deber de reconocerla y acatarla, separándose para siempre de la causa que en años anteriores habia defendido, y cuyo sostenimiento de hoy en adelante sólo podria conducir á derramar sin fruto torrentes de preciosa sangre española y á empobrecer y aniquilar el país.

Hechas estas declaraciones, el

Sr. Gobernador preguntó á D. Basilio Sobrino Alonso, si juraba por Dios y por la fé católica que profesaba, guardar fidelidad y obediencia á la augusta persona de S. M. Don Alfonso XII, reconociéndole como Rey legítimo y constitucional de España, igualmente que acatar y cumplir las disposiciones de su Gobierno responsable, y habiendo contestado afirmativamente, S. S.ª dió por terminado el acto para los efectos prevenidos en el artículo 3.º del Real decreto de 29 de Junio último, mandando entender la presente acta que suscriben las personas antes mencionadas, debiendo remitirse copia literal al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación é insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.—M. Beltran, Secretario.—Basilio Sobrino.

NUM. 1055.

El Excmo. Sr. General Gobernador de esta plaza, con fecha 4 del corriente me dice lo que sigue.

«El C. T. Coronel del batallón Provincial de Palencia con fecha de ayer me dice lo siguiente:

Excmo. Sr. Habiendo sido autorizado por el Excmo. Sr. Director general del arma con fecha 28 del anterior para organizar charanga en este batallón, y debiendo proveerse la plaza de músico mayor del mismo con arreglo á lo que determina el artículo 7.º de la Real orden de 10 de Mayo último, ruego á V. E. se digne solicitar se anuncie el concurso para la oposicion en los *Boletines oficiales* para el día que V. E. tenga á bien determinar así como la localidad en que deba verificarse dicho concurso, caso que no pueda tener lugar en esta plaza. Lo que traslado á V. S. á fin de que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los aspirantes; en la inteligencia de que el concurso tendrá lugar el día 20 de este mes en el cuartel de San Benito, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde.»

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en el expresado concurso.

Valladolid 10 de Julio de 1875.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

## QUINTA SECCION.

NUM. 1033.

*Alcaldía constitucional de Renedo.*

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta

villa para la asistencia de veinte familias pobres, con la dotación anual de quinientas pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento que suscribe, en término de quince días contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; debiendo advertir que para ser agraciado será requisito indispensable el de haber ejercido ó estar ejerciendo dicha facultad en un partido, lo que se justificará con los certificados correspondientes, como igualmente el de presentarse en esta localidad á servir la á los ocho días de su nombramiento, ó á poner en su lugar otro profesor que le sustituya interin fije en ella su residencia.

Renedo 6 de Julio de 1875.—El Alcalde Presidente, Saturio Merino.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

A principios de Junio último desapareció de Alcazarén un pollino de año y medio, pardo, poca alzada. El que sepa de su paradero se servirá avisar á su dueño D. Ildefonso Bedoya, vecino del mismo pueblo.

El día 5 del corriente se escapó de la era de D. Pedro Descalzo, vecino de Villaverde de Medina, una yegua de seis á seis cuartas y media, tomando el camino de Tordesillas, y fué comprada en la feria de San Agustín en Toro del año 74 á un vecino de Tordehumos, cuyo nombre se ignora.

*Señas.*

Pelo negro, calzona del pié izquierdo, bien puesta. Se ignora su paradero, y si apareciese en cualquiera de los pueblos de la provincia se dará noticia al expresado D. Pedro, dueño de ella, quien dará su hallazgo.

En el día 26 de Junio último se extravió del término municipal de Villalba del Alcór, y sitio llamado Paramillo trasmonate, un borrico de siete años, pelo negro, bociblanco, de seis cuartas ó algo más, capon.

La persona que le haya recogido se servirá dar aviso á su dueño, guarda particular de los campos de dicho pago, quien abonará los gastos que hubiere causado.